



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto de sustanciación No. 226

Puerto Asís, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2020-00134-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Félix Ricardo Fajardo Espinel
Demandada: Yesica Lorena De la Hoz Mesa

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su vez, el artículo 316 del mismo estatuto adjetivo pregonar:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



En este orden, antes de proceder a pronunciarse de fondo acerca del desistimiento presentado por la parte demandante, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre dicha solicitud, la cual se registra con el número 24 del expediente judicial electrónico al cual tienen acceso las partes.

Cumplido el término anterior, por **Secretaría** infórmese al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f0fd55af87292875cb077afdb705b3b685fc9e8010e59ece7b0089a12e3824

Documento generado en 23/07/2021 04:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>